

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6	50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 286.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad, que empezará a regir el 1.º de octubre próximo.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre uso de Cajas de seguridad.

Artículo 1.º El impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad establecido por el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, será exigible a partir del tercer trimestre del corriente año económico, o sea desde 1.º de octubre próximo.

Artículo 2.º Todo contrato que desde dicho día se mantenga, otorgare o renovare, queda sujeto al devengo del impuesto, conforme a la cuota anual señalada en la tarifa, divisible sólo por trimestres completos del año económico.

La cuota trimestral se considera por consiguiente irreducible y se de-

vengará por entero, aunque la existencia del contrato alcance un solo día del trimestre.

Artículo 3.º Toda prórroga de un contrato de uso o alquiler de Cajas de seguridad estará sujeta al impuesto.

Artículo 4.º Los establecimientos de particulares o Sociedades que posean Cajas de seguridad para uso, sea oneroso o gratuito, de otra persona, deberán dar cuenta antes del 16 de octubre próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique, de todas las Cajas que tengan instaladas y su número y cubicación, estén arrendadas o no, o sea de todas las que comprende el local del establecimiento.

Cuando aumentare o disminuyere el número de Cajas instaladas y declaradas, deberá igualmente remitir a la Administración la correspondiente relación de altas o bajas.

El plazo para cumplir con tales obligaciones vencerá a los diez días de hecha la instalación y antes de comenzar el alquiler de las nuevas instalaciones, y en igual tiempo para las bajas.

Artículo 5.º Los mismos establecimientos deberán declarar ante la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva los contratos de uso de Cajas que tuvieran al empezar a regir el impuesto.

También deberán dar parte de alta o baja de los contratos que hubiesen celebrado o cancelado.

Artículo 6.º Dichos establecimientos presentarán en las Administraciones de Contribuciones respectivas y en la primera quincena de cada trimestre una declaración jurada de las cantidades en suma que habrá debido liquidar y exigir, por razón de los contratos o cesiones de Cajas de seguridad que tenían subsistentes en el trimestre anterior, tomando los datos de su contabilidad mercantil, acompañando al propio tiempo el ingreso de las cantidades liquidadas o debidas liquidar en el

trimestre de referencia, con una relación numérica nominal de las cantidades parciales que integran la declaración. El ingreso será admitido en el acto en concepto de provisional.

La Hacienda podrá comprobar por uno de sus funcionarios dicha relación en la contabilidad de la entidad recaudadora.

Artículo 7.º Las declaraciones son obligatorias aun cuando en el trimestre no se hubiera celebrado contrato o concesión o devengado cuota. En tales casos, la declaración correspondiente será «Negativa».

Artículo 8.º Los establecimientos deben presentar las declaraciones y relaciones por duplicado, exigiendo que la Administración, previo cotejo de ambos ejemplares, les devuelva uno de ellos para su garantía, fechado, firmado y sellado con el sello de la oficina.

Artículo 9.º La cubicación se hará a la base de las medidas que se obtengan de las paredes interiores fijas, o sea de construcción del departamento individual numerado.

Artículo 10. Fallecido el titular de una Caja, el establecimiento respectivo deberá dar cuenta de ello a la Administración de Contribuciones de la provincia, tan pronto llegue la defunción a su noticia, para que aquélla, en término de ocho días, pueda hacer uso del derecho que le otorga la base 6.ª de la ley para exigir que no se proceda a la apertura de la Caja sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar la apertura de la Caja.

Si la Administración dejase transcurrir los ocho días sin contestar, se podrá proceder libremente a dicha apertura.

Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

Caso de haber lugar a la apertura de la Caja, con inventario, se procederá en la forma que expresa la base 6.ª de la ley.

El inventario deberá formarse dentro de los plazos señalados para la liquidación de los actos *mortis causa* en el impuesto de Derechos reales, y comunicarse a la Administración de Contribuciones en el término de quince días.

Artículo 11. Los mismos establecimientos quedan también obligados a participar trimestralmente a la Administración de Contribuciones el número, clase y duración de las Cajas que tengan cedidas a Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas.

En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad, se procederá siempre a inventariar circunstanciadamente los bienes o efectos relictos en la Caja, expresando las personas a quienes pertenezcan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular cesado.

Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la Caja corresponden al caudal del titular o causante, salvo siempre prueba documental en contrario.

Artículo 12. Las multas a que se refiere la base 8.ª de la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda graduando las circunstancias.

Las que no puedan hacerse efectivas de los incursos directamente en ellas, lo serán en los responsables solidarios o subsidiarios con arreglo a la misma ley.

Madrid 22 de septiembre de 1922. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

(De la *Gaceta* núm. 270.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. En consonancia con los preceptos de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre uso de Cajas de seguridad, aprobada por Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, a propuesta de esa Dirección general, aprobar los adjuntos modelos oficiales de los documentos que

habrán de presentar en las Administraciones de Contribuciones provinciales los Establecimientos propietarios de las Cajas cedidas en uso a

otras personas, en cumplimiento de las obligaciones que por la citada Instrucción les quedan impuestas. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de septiembre de 1922.—
Bergamín.—Señor Director general de Contribuciones.
(De la Gaceta núm. 276).

Modelo número 1.
(Artículo 4.º)

PRIMERA PARTE

PROVINCIA DE.....

Relación duplicada que Don..... (Propietario, Director, Gerente, etc., del Establecimiento tal) presenta en la Administración de Contribuciones de esta provincia de todas las Cajas instaladas en dicho establecimiento con destino al uso oneroso o gratuito de otras personas.

CLASE O SERIE	NÚMERO con que está señalada.	CAPACIDAD EN DECÍMETROS CÚBICOS según el artículo 9.º

Comprende esta relación (en letra, tantas Cajas, que representan una capacidad total en decímetros cúbicos de, en letra, tantos).
(Fecha y firma.)

Administración de Contribuciones.

Presentada en esta fecha y devuelto un ejemplar sellado y firmado.

(Fecha.)
El encargado del Registro.

SEGUNDA PARTE.—ALTAS

PROVINCIA DE.....

Relación que Don..... (Igual al anterior hasta provincia) de las Cajas nuevamente instaladas, que aumentan las declaradas en relación de (tal fecha).

(Igual encasillado y pie.)

TERCERA PARTE.—BAJAS

PROVINCIA DE.....

Relación que Don..... (Igual a la anterior hasta provincia) de las Cajas quitadas de la instalación, que disminuyen el número de las declaradas anteriormente.

(Igual encasillado y pie.)

Modelo número 2.
(Artículos 5.º y 11.)

PROVINCIA DE.....

Declaración que Don..... (Propietario, Director, Gerente, etc., del Establecimiento tal, hace ante la Administración de Contribuciones de esta provincia de los contratos de cesión de Cajas subsistentes en 1.º de octubre de este año (1)

CAJAS			TITULARES					
Clase o serie	Número	Cubicación.	NOMBRES Y APELLIDOS	Profesión.	Domicilio.	FECHA del contrato	FECHA del vencimiento	OBSERVACIONES (2)
				A un solo titular.				
				A dos titulares (3)				
				A tres o más titulares (4)				

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de este Establecimiento.

(Fecha y firma.)

Igual modelo para las altas mensuales, incluyendo en ellas las renovaciones como altas.
Igual modelo para las bajas mensuales (en su expresión propia), con inclusión como baja de los renovados.

- (1) Los Establecimientos que instalen Cajas con posterioridad a la fecha desde que rige el impuesto, presentarán esta declaración en los primeros diez días del mes siguiente al en que hubiesen hecho la declaración de las instaladas.
- (2) En esta casilla se hará constar que el cesionario «Está comprendido en el artículo 11».
- (3) Las referencias de los dos.
- (4) Las referencias de los tres o más.

PROVINCIA DE.....

Declaración jurada que hace Don..... (Propietario, Gerente, Director, etc., del Establecimiento tal) a la Administración de Contribuciones de esta provincia de la recaudación, en suma, obtenida en el trimestre que comprende desde..... de..... a..... de..... por el impuesto que grava el uso, oneroso o gratuito, de las cajas cedidas por este Establecimiento, según los contratos existentes y declarados en dicho trimestre, cuya relación nominal y numérica es adjunta.

IMPORTE en suma de lo recaudado.		IMPORTE del premio de recaudación al 5 por 100.		IMPORTE líquido a ingresar.	
Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de la contabilidad de este Establecimiento y quedo apercibido de incurrir, en caso de inexactitud, en las penas señaladas en la ley y la Instrucción.

(Fecha y firma.)

Administración de Contribuciones.

Presentada en esta fecha y devuelto un ejemplar.
Aprobado provisionalmente a los solos efectos de la cobranza:
pase a la Intervención.

Fecha.....

El Administrador,

Administración de Contribuciones.

Remítase a la Inspección.

(Fecha y firma.)

Intervención de Hacienda.

Intervenido, tomada razón y expedido el mandamiento de pago número..... y entregada la carta de pago número..... devuélvase a la Administración a sus efectos.

(Fecha y firma.)

Comprobada y.....

El Inspector,

(Fecha y firma.)

RELACIÓN QUE SE CITA

(Nombre del Establecimiento.)

Relación de las cuotas del impuesto sobre Cajas de seguridad, devengadas durante el trimestre anterior, para su ingreso en Tesorería, con deducción del 5 por 100 como premio de recaudación.

Clase de la Caja.	NOMBRE Y APELLIDOS	CONTRATO		Cuota anual.	Cuota trimestral devengada.	Deducción del 5 por 100.	Cuota liquidada a ingresar.
		Fecha.	Duración.				
		De un solo titular.					
		De dos titulares.					
		De tres o más titulares.					

RESUMEN

Importe líquido de la 1.ª Sección.....

Id. id. de la 2.ª id.

Id. id. de la 3.ª id.

Total general igual a la declaración.....

Fecha.....

El Director, Gerente, etc.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

Con el fin de que los contribuyentes a quienes pueda afectar el impuesto sobre uso de Cajas de Seguridad, establecido por el artículo 8.º

de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio último, tengan más fácil conocimiento, en cuanto a declaraciones que deben presentar, cuotas que han de satisfacer y formalidades que deben cumplir con la Hacienda pública, evitando así en lo posible

incurrir por inadvertencia en las sanciones con que se castigan las infracciones de ese impuesto, esta Administración llama la atención de los Sres. Directores, Gerentes y Administradores de establecimientos, de Sociedades o particulares, que

posean Cajas de Seguridad para uso de otra persona, sobre las prevenciones contenidas en el Real decreto de 22 de septiembre último, publicado en la Gaceta de Madrid el 27 del mismo mes, que contiene la Instrucción para la Administración y

cobranza del impuesto referido, que será exigible desde el día 1.º del presente mes, así como sobre la modelación para la declaración de dichas cajas, cuya primera parte habrán de hacer y presentar sin demora alguna y posteriormente las que se refieren y sean procedentes para las altas, bajas, contratos, declaraciones juradas, etc., que se contienen en la Real orden de 27 de septiembre último, publicada en la *Gaceta*, correspondiente al día 3 del corriente mes.

Y para el más exacto conocimiento de tan importantes preceptos legales, quedan insertos en este mismo BOLETIN OFICIAL las referidas disposiciones y modelaje.

Burgos 9 de octubre de 1922. — El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Chápoli.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 7 de octubre de 1922, el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Guzmán Pisón González, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, en nombre propio, defendido por el Letrado don Antonio Amézaga, con D. José Hernando Diez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Valmala, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 1.925 pesetas, intereses y costas,

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. José Hernando Diez, para con el valor de los bienes que se le han embargado, hacer pago a D. Guzmán Pisón González de las 1.925 pesetas, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, las que se imponen al demandado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo, notifíquesele esta resolución como previene el artículo 769 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Lizaur.

Publicación. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paúl, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha de que doy fé. — Ante mí, P. H., Damián Cantero.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al ejecutado rebelde D. José Hernando Diez, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 11 de octubre de 1922. — El Secretario, P. H., Damián Cantero. — V.º B.º — Pedro Lizaur.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal suplente de Castriello-Matejudíos, D. Santos Estébanez Calleja.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de septiembre de 1922. — Por el Secretario de Gobierno, Amando Fernández Soto.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal suplente de Cantabrana, D. Vicente Ojeda Ojeda.

Fiscal municipal suplente de Cillaperlata, D. Aniceto Bergado García.

Juez municipal suplente de Berzosa de Bureba, D. Julián del Olmo Ruiz.

Fiscal municipal propietario de Cornudilla, D. Esteban Alonso López.

Fiscal municipal propietario de Briviesca, D. Pascual Sagredo Bonilla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 30 de septiembre de 1922. — El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Habiéndose omitido al publicar la lista de aspirantes a Fiscales municipales de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL de fecha 4 de septiembre último, los nombres de don Ignacio Riaño Riaño y D. Dionisio Reizábal Tabliega, que aspiran a desempeñar dicho cargo en el pueblo de Cerezo de Riotirón, se hace público para que en los quince días subsiguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia obser-

vaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Burgos 5 de octubre de 1922. — El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Susinos.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Susinos 5 de octubre de 1922. — El Alcalde, Mariano Calzada.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mansilla de Burgos.

Castil de Carrias.
Villazopeque.

Alcaldía de Villalmanzo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que, según acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia, se proveerá por concurso, sobre las bases siguientes:

1.º El contrato, con el Facultativo que se designe, será por tiempo ilimitado.

2.º El nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor o Licenciado en Medicina y perteneciendo al Cuerpo de titulares respectivo, reúna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan la certificación que se reciba de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares y los documentos que los solicitantes acompañen a sus instancias.

3.º Disfrutará el nombrado el sueldo anual de 750 pesetas, que se consignarán en los presupuestos respectivos, satisfecho por trimestres vencidos, siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de descuentos e impuestos que sobre su haber sean señalados.

4.º Vendrá obligado el Facultativo a atender a la asistencia y curación gratuita de las 20 familias declaradas pobres de la población, cuya lista le será facilitada. Este número podrá aumentar o disminuir, según las circunstancias, pero

en ningún caso excederá de los límites que establecen los artículos 6.º del Reglamento de 14 de junio de 1891 y el 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904.

5.º Además de dicha obligación y de las que impone al titular el Reglamento citado, la Instrucción mencionada y el Reglamento de 11 de octubre de 1904, y cualquiera otra señalada por las leyes y por las demás disposiciones vigentes dictadas o que se dicten sobre el particular, tendrá la de actuar en las operaciones del reemplazo de mozos para el ejército que se celebren ante el Ayuntamiento, si bien por este servicio percibirá de quien corresponda la cantidad a que tenga derecho según las leyes.

6.º Asimismo contrae el Facultativo la obligación de asistir y curar, sin remuneración de ningún género, a los pobres y presos de tránsito que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica.

7.º No podrá el nombrado ausentarse del término sin licencia del Alcalde, y aun en este caso, lo hará dejando un Facultativo que le reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

8.º Quedará el nombrado en completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente a su profesión.

9.º Este contrato, que se elevará a escritura pública, si el nombrado lo solicita, siendo en tal caso de cargo suyo todos los gastos que por ella se ocasionen, y solo podrá rescindirse, previa la formación del oportuno expediente, en su caso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 43 de dicho Reglamento de 1904.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a la referida titular dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía, en el término improrrogable de quince días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalmanzo 22 de septiembre de 1922. — El Alcalde, Bonifacio Martínez.

Anuncios particulares

PAÑERÍA

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visítadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARCOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una. — Laido. — Calvo. 18, pral. — BURGOS.